

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Teniendo en cuenta que se ha surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que decretó las medidas cautelares dentro de la contienda, Pasa al despacho de la señora Jueza junto con memoriales presentados por la parte demandante, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.


JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 23 MAR 2021

Interlocutorio N° 146/

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Se encuentra a despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por ALBA LUCERO ROJAS BELALCAZAR, en contra del Médico JUAN CARLOS CASTILLA ZAMORANO, para resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación en contra de la providencia que decretó unas medidas cautelares, auto No. 446 del 4 noviembre de 2020.

II. SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN:

El extremo pasivo de la contienda fundamenta su recurso inicialmente realizando una transcripción de lo establecido en el art. 590 del C.G.P., para señalar que en los procesos declarativos no habría cabida para la cautelas decretadas en la presente lid, pues considera que al no haber sentencia que sustente dichas medidas, aquellas serían desproporcionadas y violatorias del debido proceso, de ahí que considera que la providencia reprochada carece de sustento procesal y constitucional y en consecuencia solicita se revoque la providencia reprochada.

De otra arista, menciona el vocero judicial del demandado que, si no se acepta revocar el auto reprochado, solicita a este Despacho se disponga aceptar una caución con el objeto de levantar las medidas decretadas.

Finalmente, y de manera subsidiaria solicita se le conceda el recurso de apelación para que el Superior resuelva lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.C., y en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

A manera de exordio tenemos que, las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, que de oficio o a solicitud de parte se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando al efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

Al respecto la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad "porque la medida cautelar por si misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho"¹, siempre que en tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 se establece un cambio significativo en materia de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, pues por su misma naturaleza, estos procesos ciertamente imponía mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

Pero de otro lado, el interés público que existe en todo proceso y el derecho que tiene toda persona a obtener tutela jurisdiccional efectiva, determinan al legislador para instrumentar mecanismos que hagan eficaces los procesos declarativos, los cuales no pueden convertirse, por gracia de su naturaleza, en una quimera. La función de administrar justicia, es decir, el ejercicio de la jurisdicción, la tarea de decir el derecho y de solucionar los conflictos jurídicos se convierte en oficio inútil si los pronunciamientos de los jueces no pueden ser jurídica y materialmente cumplidos porque durante el trámite del proceso se alteró la situación física o jurídica de los bienes respectivos.

¹ Sentencia C-485 de 2003.

El marco jurídico de las cautelas comenzó a cambiar con la Ley 1395 de 2010 y con el Código General del Proceso avanzó significativamente en la regulación de medidas cautelares en procesos declarativos, preservando lo rescatable del estatuto anterior. El punto de partida se encuentra, nuevamente, en la tutela jurisdiccional efectiva; la plataforma está dada por la confianza en el juez; el mecanismo adicional: las medidas cautelares discrecionales.

Ante tal panorama, el art. 590 del C.G.P., prescribe sobre medidas cautelares en procesos declarativos y en su literal c) establece: "*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*".

Conforme a lo anterior, es que esta judicatura consideró razonable decretar las medidas solicitadas, pues no solamente se presentó la caución requerida, sino que hasta el momento no hay evidencias que alguna de las medidas haya sido materializada, para considerar si en efecto hay desproporcionalidad en las medidas y contar con la posibilidad de modificar, sustituir o cesar la medida cautelar adoptada, tal y como lo señala la norma.

Ahora bien, si como la anuncia el procurador judicial del demandado, es su voluntad impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten las medidas, está en toda su facultad de hacerlo si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla e inclusive podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Colofón de lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia, este Despacho se mantendrá incólume en lo establecido en la providencia censurada.

De otra arista, con respecto a la solicitud de la apoderada judicial del extremo activo de la contienda sobre ordenar a quien corresponda, establecer la incapacidad laboral de la demandante, se le recuerda que ella lo ha podido hacer directamente a tal entidad o acualquweir otra cion capadiad de dictaminar ese tipo de situaciones y aportarlo al proceso, pues este no es el momento procesal para solicitar pruebas que no fueron aducidas en la demanda. Ahora, respecto de la solicitud de copia de la póliza aseguradora del demandado, se le informa que en el proceso no hay registro en el expediente que su contraparte haya aportado póliza alguna.

Por último, dada la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se concede el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, contra la providencia proferida el 4 de noviembre de 2020, la cual decretó unas medidas cautelares, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

OTRAS CONSIDERACIONES

de la revisión de los documtnos electrónicos allegados porlas partes, se tiene que la demanda fue notificada al demadamdo a través de correo electrónico enviado el 6 de agosto de 2020, que se entiende recibido el 11 de ese mes y año; así mismo, fue contestada el 4 de septiembre, con lo cual, dicha contestación se encuentra en término.

La contestación fue enviada simultáneamente al juzgado como a la activa, con lo cual se surtió el tralsado de excepciones, siendo las mismas respondidas extemporáneamente, pues se entiende notificadas el 8 de septiembre, feneciendo el término para pedir pruebas sobre las mimas el 15 de ese mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

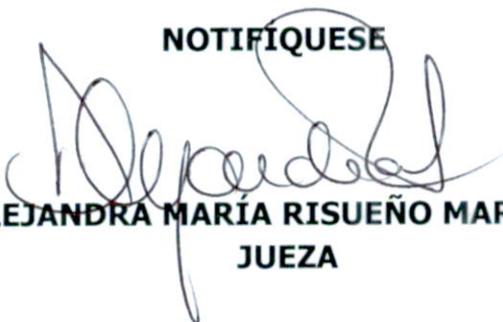
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 446 de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia. La alzada se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el art. 323 del C.G.P. Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente digitalizado a nuestro Superior Funcional, para lo de su cargo.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por el demandado JUAN CARLOS CASTILLA ZAMORANO

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA, en los términos conferidos por en el memorial poder adosado.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Cali, 24 MAR 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº 31
El secretario, 
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ